



LEX NET 05/10/2010
NOTIFICADO AL SS DIA

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00576/2010

SENTENCIA núm. 576/2010

Ilmos. Señores:

Presidente:

D. JAVIER SEOANE PRADO

Magistrados:

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

D. ALFONSO MARÍA MARTÍNEZ ARESO

En Zaragoza, a cuatro de octubre de dos mil diez.

VISTOS por esta Sección Quinta de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, en grado de apelación, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO número 1545/2009, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 12 de ZARAGOZA, a los que ha correspondido el ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 378/2010, en los que aparece como parte apelante [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Magro Gay y asistida por la Letrada Sra. Balaguer Ferrer; y como parte apelada [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Bochs Iribarren y asistida por el Letrado Sr. Tresaco Lobera; siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Alfonso María Martínez Areso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada de fecha 11 de marzo de 2010, cuyo FALLO es del tenor literal:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que desestimando íntegramente la demanda DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de las pretensiones en su contra deducidas imponiendo a la parte actora el pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de [REDACTED], se interpuso contra la misma recurso de apelación, remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos en esta Sección los autos y las grabaciones audiovisuales de los actos procesales de la audiencia previa y el acto del juicio y, una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado. Interesada prueba documental por parte de la recurrente, esta fue desestimada y se señaló para deliberación, votación y fallo el día 20 de septiembre de 2010.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

PRIMERO.- Motivos de recurso.

Ejercita acción tendente a la nulidad y, subsidiariamente, resolución de un contrato de permuta financiera por la existencia de vicio en el consentimiento, defecto de información y nulidad del contrato por indeterminación del objeto y defectos en sus cláusulas. La demandada se opone a ello.

SEGUNDO.- Hechos probados.

De la prueba documental, testifical e interrogatorio de parte practicados se desprende que en fechas próximas a marzo de 2007 D. [REDACTED] director de la oficina de [REDACTED] de [REDACTED] se puso en contacto con D. [REDACTED], legal



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

representante de la entidad [REDACTED] a fin de darle a conocer la existencia de la entidad y los productos que comercializaba en ese momento. A raíz de dichas conversaciones y contactos y tras la oportuna información sobre los productos de la entidad, se concluyeron los siguientes contratos por la actora:

En fecha 27 de marzo de 2007 se celebró un contrato de gestión de riesgos financieros, en virtud del cual, y tras la firma de la condiciones generales y las particulares cuyo contenido obra en autos, se pactaba una permuta de tipo de interés durante cinco años derivados del total pasivo financiero de la entidad actora, que se cifraba en unos 330.000 euros, en virtud del cual, permutan, de una parte, el interés que deriva dicha suma a cargo del actor, el Euribor a tres meses, por el que abona el banco, que se cifró en el 3,85 % durante los dos primeros trimestres, 3,95 % durante los tres siguientes trimestres y el 4,35% si el Euribor es menor o igual a 4,75 %, 0,10% si el euromibor a 3 meses es mayor de 4,75 %, con una liquidación adicional consistente en que "en el supuesto en el que tipo medio pagado por el cliente durante las 20 liquidaciones trimestrales del producto sea superior al 4,65%, en la última liquidación, Bankinter le abonaría al cliente la diferencia entre el tipo medio resultante y el 4,65%, aplicando la siguiente fórmula: liquidación $20 = \text{nominal} \times \text{Mas} \{0, (\text{TipoMedio} - 4,65\%)\} \times 5$ años. En cumplimiento de dicho contrato se procedió por la entidad bancaria a realizar los siguientes abonos: El 4 de julio de 2007, 64 euros; el 4 de octubre, 274 euros; el 4 de enero de 2008, 712 euros; el 4 de abril, 596; el 4 de julio de 2008, 655 euros; el 6 de octubre la de 866 euros; el 5 de enero de 2009 la de 83. El 6 de abril de 2009 el banco cargó en la cuenta del actor la suma de 1.216 euros, el 6 de julio de 2009 la de 2.391 euros y el 5 de octubre del mismo año la de 2.734 euros.

Con fecha 27 de abril también concluyo la actora distintas operaciones con la entidad [REDACTED]; así, se contrató una póliza de préstamo [REDACTED] a interés variable por importe de 9.179,28 euros; un contrato mercantil de arrendamiento financiero para adquirir diverso material y una póliza de préstamo interés variable (cuota constante) por importe de 3.379,99 euros. Igualmente con fecha 29 de

junio se celebró otro contrato de arrendamiento financiero para la adquisición de diverso material.

TERCERO.- Inexistencia o defecto de información del producto financiero suscrito.

Un primer bloque de reproches viene dado por la recurrente respecto a la defectuosa información facilitada respecto al producto clip.

Dada la fecha de suscripción del contrato -marzo de 2007- la normativa aplicable en lo referente a la información que debía suministrarse al cliente era la exigida por el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios. No era aplicable al caso la Ley 47/2007, de 19 de diciembre que transpuso al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modificaban las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo.

A este respecto el referido decreto establecía como anexo un código de conducta en el que se exigía, entre otras obligaciones:

"Artículo 4. Información sobre la clientela.

1. Las Entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.
2. La información que las Entidades obtengan de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquellos para los que se solicita.

3. Las Entidades deberán establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de las informaciones obtenidas de sus clientes.

Artículo 5. Información a los clientes.

1. Las Entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.

2. Las Entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.

3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

4. Toda información que las Entidades, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la Entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.

5. Las Entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la Entidad y otras Entidades que puedan actuar de contrapartida.

7. Las Entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán:

- a. Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.
- b. Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo que existan o que vayan a establecerse entre dichas Entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento.
- c. Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.
- d. Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la propia compañía".

A juicio de la actora estas obligaciones fueron infringidas, pues, no se informó de que se trataba de un swap, un contrato de una permuta de tipos de interés, sino que se hizo creer a la demandada que se hallaba ante un seguro para cubrirse ante los tipos de interés. Sin embargo el examen de la prueba practicada muestra que el director de la entidad ██████████ manifiesta que se explicó el contenido y funcionamiento del producto, abundando en que podía producirse aumentos y disminuciones de los tipos de interés, que podían determinar la existencia de abonos de la entidad al cliente y a la inversa. Igualmente manifiesta que se le explicaron los distintos cláusulas del mismo y las variables que tenía, insistiendo en que no era un producto tan complejo. La actora en interrogatorio de parte afirma que no conocía la naturaleza y características del producto y que ni siquiera se le dio un ejemplar del contrato de gestión de riesgos firmado, sino que fue más tarde cuando empezaron a derivarse del mismos pagos netos del actor a la entidad cuando interesó una copia. Sin embargo, el actor sí manifiesta dos datos interesantes, que el importe de su pasivo de las cantidades que Servimalty financiaba en todas las entidades bancarias, incluidos los



créditos concedidos por la demandada, rondaba los 330.000 euros y que con el Banco Popular español el 23 de marzo de 2007 firmó otra permuta financiera de similares características.

Si a ello se une que el contrato suscrito especifica claramente que se trata de permutar o intercambiar tipos de interés, el banco paga al actor el interés Euribor a tres meses y el actor paga al banco los tipos pactados en los diversos periodos, siempre ambos sobre las totales cantidades debidas por el actor a las entidades financieras, y se compensa la diferencia -si es favorable al actor se produce un abono en su cuenta de la suma resultante y si es favorable al banco se produce un cargo en la cuenta del actor-. Además se fija una liquidación adicional que garantiza, caso de subir los tipos de interés por encima de 4,65%, que el banco abonará la diferencia entre el tipo medio resultante y el 4,65%. Esto es, supone limitar las posibilidades de variación al 4,65 % asumiendo el banco los excesos sobre tal límite superior.

Estos claros términos de la operación, puestos en relación con la deuda cuyos intereses pretendía estabilizar, que, ha de suponerse era toda ella financiada a interés variable -otra cosa no se ha acreditado y era la actora la que tenía tal carga de la prueba con arreglo a los principios de facilidad y proximidad probatoria (art. 217.7 de la LEC)-, determina en consecuencia un mecanismo nada especulativo y lejos de la condición de producto de inversión pregonada por la actora. Así, si los tipos de interés de los préstamos suscritos por la actora son altos, existirán, al aplicar el clausurado del contrato, unos abonos a favor de la actora; si los tipos bajan, la aplicación de las condiciones pactadas, determinará un saldo favorable al banco que se plasmará en un cargo en la cuenta de la actora. En definitiva, el producto servía, como los empleados del banco pregonaron en juicio reiteradamente, para estabilizar los tipos de interés, de tal manera que subiese o bajase el interés Euribor, el actor siempre tenía un coste financiero cercano al 4,65 %, pues si los interés financieros subían, la aplicación del contrato swap le generaba abonos, y si bajaban le generaba cargos, esto es, como muy gráficamente postuló la Sra. P. [REDACTED], funcionan



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

los contratos financieros y el swap como vasos comunicantes, añade la Sala, que siempre mantienen el nivel del coste financiero en torno al 4,5%. Se trataba, en definitiva, de una operación de cobertura.

Ciertamente, el producto guarda alguna complejidad, pero en modo alguno puede estimarse que resulta inasequible a un administrador de una sociedad que contrae numerosos créditos en el marco de su actividad y que incluso suscribe en las mismas fechas otro contrato de gestión de riesgos financieros o permuta financiera con otra entidad.

Resulta claro de lo explicado que no se trataba, como tantas veces postuló la actora, de un seguro, ni siquiera gratuito, como ella alegó, aunque realmente su coste así lo sea, pues la ganancia la entidad la obtiene, no de que suban o bajen los tipos, sino de la comisión que obtiene por la colocación de dicho producto a sus clientes, que le genera una comisión sobre la cantidad global que somete a la permuta. Si atendemos al documento nº 18 de la contestación la comisión era de 1,3276 % por la cantidad total que la demandada contrató -la suma global de 54.068.221,48 euros-.

Tampoco era un producto de inversión especulativa, pues la contratación del derivado tenía como fundamento la previa existencia de un pasivo financiado, de tal manera que la relación explicada entre una y otras operaciones, la permuta de tipos de interés y las financiadas, determinaban una estabilización de los costes financieros ocasionados por las primeras.

Por tanto, a la vista de la prueba, de la declaración del actor y de los documentos por él suscritos, puede concluirse que la información fue suficiente para formar su criterio, sin que pueda hablarse de error en el consentimiento y sin que, por otro lado, pueda estimarse razonablemente dada la legislación aplicable a la fecha del contrato que era exigible la elaboración y entrega de un documento con el perfil inversor del cliente y la explicación de las características y naturaleza del producto. Por ello, tanto la falta de información como, la consecuencia pretendida, la existencia de un

vicio del consentimiento y la consiguiente anulabilidad del contrato, han de ser rechazadas, con desestimación del motivo del recurso en todos estos extremos y aceptando y dando por reproducidos a mayor abundamiento los argumentos del juez a quo.

CUARTO.- Nulidad del contrato por indeterminación del objeto.

Consideró la recurrente en su demanda, en primer lugar, que al contrato le era aplicable la Ley General de Consumidores y Usuarios entonces vigente y que existían tanto en sus condiciones generales como en las particulares faltas y oscuridades en la explicación del producto. Fundamentalmente que el contrato era oscuro y que no proporcionaba informaciones esenciales entre ellas destacaba que no se hace mención al hecho de que puede ocasionar pérdidas. De igual manera consideró que algunas de las condiciones pactadas eran abusivas con arreglo a la LGDCU fundamentalmente al distinto tratamiento que se daba a la facultad de resolución unilateral del contrato cuando se trata del banco y del cliente. De igual manera que no se expresa como se calcula el resultado de la liquidación, ni el valor de mercado al que se remite. De igual manera manifiesta que no se hace constar la fórmula de la liquidación.

En sede de recurso, mantiene ahora la actora la nulidad del contrato por indeterminación del objeto, discrepando además sobre otros extremos como son los siguientes: No se dice que es una permuta financiera, ni se define que es la misma; no se explica que es una cuenta de derivados, existe imprecisión en la definición del riesgo, singularmente ni la existencia de pérdidas, no define que es el nominal, no se especifica cuál es el precio medio pagado en la liquidación adicional, así como la existencia de imprecisiones en la "fórmula del carrete".

Respecto a estos extremos, no cabe duda que son hechos nuevos, nunca antes alegados, lo que parecen suponer contradicción con el Principio General de Derecho "*pendente appellatione nihil innovetur*" (SSTS 2 de diciembre de 2003 y 5 de febrero de 2001, entre otras muchas), pues la Sala solo puede resolver cuestiones de hecho o de derecho previamente planteadas ante el Juzgado, absteniéndose de



realizar un nuevo juicio y de conocer de problemas que no fueron planteados en la instancia. Por ello, la Sala estima que han de ser rechazadas las alegaciones, sin entrarse en el fondo de lo alegado.

Sentado lo anterior, habrá de determinar si la legislación sobre usuarios y consumidores es aplicable al caso. La respuesta es que no, pues como ha declarado la jurisprudencia "en relación a la conceptualización de la figura de consumidor, la STS de fecha 15-12-2005 viene a señalar que el artículo 1 apartados 2 y 3 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, delimita el ámbito subjetivo de la misma atribuyendo la condición de consumidor no a cualquiera que lo sea por aparecer en la posición de quién demanda frente a quién formula la oferta, sino al consumidor que resulte destinatario final de los productos o servicios ajenos que adquiere, utiliza o disfruta. Excluyendo de la consideración de consumidores a quienes se sirven de tales prestaciones para introducir de nuevo en el mercado dichos productos o servicios, ya por medio de su comercialización o prestación a terceros, sea en la misma forma en que los adquirió, sea después de transformarlos, ya utilizándolos para integrarlos en procesos de producción o transformación de otros bienes o servicios (sentencias de 18-6-1999, 16-10-2000, 28-2-2002, 29-12-2003 y 21-9-2004). Dado que las demandantes son sociedades limitadas cuyo objeto es una actividad netamente mercantil y los servicios de financiación prestados lo son obviamente en beneficio de su actividad, no cabe atribuir a las mismas la consideración legal de "consumidor", careciendo, por lo tanto, del amparo de los derechos concedidos en la normativa protectora de las personas en quienes concurre dicha condición (sentencia de la AP de Pontevedra (Sección Primera) de 7 de abril de 2010). Es aplicable la doctrina al caso, pues se trata la actora de una sociedad de capital que desempeña una actividad de distribución -venta de máquinas vending-, siendo el objeto de la operación cuestionada una actuación sobre la financiación de su pasivo empresarial. Por lo tanto, no podrán declararse abusivas las cláusulas del contrato impugnadas por no ser aplicable al caso el art. 10 bis y concordante de la indicada norma, la LGDCU, dada la fecha de celebración del contrato.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Ha de rechazarse la indeterminación del objeto postulada, pues como ya se razonó por el juez a quo y se desprende de la hoja de condiciones generales del contrato existe en el producto cierto grado de riesgo derivado..,volatilidad o la evolución de los tipos de interés, de manera que, ...,se podría reducir e incluso anular el beneficio esperado por el cliente(Expositivo segundo de las condiciones generales del contrato de 27 de marzo de 2007)y que el producto da lugar a que se realicen liquidaciones periódicas que "que generarán un resultado positivo o negativo para el cliente" (cláusula tercera de las Condiciones Generales del contrato); de igual manera, han de darse por reproducidas las consideraciones vertidas en el fundamento anterior en orden a que, existiendo un pasivo financiado equivalente al nominal, no se puede hablar propiamente de ganancias y pérdidas, sino de estabilización de los costes financieros, pues por el reiterado juego de la permuta financiera el deudor abonaba siempre el mismo importe en concepto de gastos financieros.

Parece cuestionar la recurrente la existencia de desequilibrio en las consecuencias de la cancelación unilateral del contrato. Sin embargo la misma no se aprecia a juicio de la Sala. Así, conforme a lo declarado por la Sra. ██████████ previamente a su comienzo, el producto suscrito tiene un periodo de comercialización que es de unas tres semanas. Es en este periodo, y no tras el comienzo de sus efectos cuanto el banco puede revocar su oferta, ofreciendo una propuesta alternativa y pudiendo el cliente aceptarla o resolver el contrato. Y esa facultad ni siquiera es incondicionada, sino que se condiciona a que "sean circunstancias sobrevenidas en el mercado que, a juicio del banco, alteren sustancialmente la situación existente cuando se realizó la oferta". Esto es han de ser circunstancias trascendentes que alteren la situación de los mercados cuando se hizo la oferta.

Igualmente, al tiempo de su funcionamiento al cliente se le ofrece al facultad unilateral de dar por resuelto el contrato sin invocar causa alguna. Tampoco se establecen gastos suplementarios, sino dado su carácter de producto derivado, podrá resolverlo en algunas de las ventanas de cancelación -fechas determinadas que se

fijan en el contrato- y su resultado vendrá dado por las condiciones del mercado al tiempo de la cancelación y por el importe nominal contratado. Esto es, en un concepto alcista de tipos de interés, las condiciones del mercado serían favorables al recurrente, que incluso podría percibir una cantidad por ello, por el contrario, en un contexto de bajada de tipos de interés, tendría que asumir el coste que para el banco suponía afrontar los gastos del contrato espejo o simétrico suscrito con otra entidad por el. Este sería el valor de mercado que debería calcularse, con arreglo a las condiciones pactadas, nominal, tiempo restante de duración del contrato, contexto o situación de los tipos de interés al tiempo del siniestro, lo que, con algún cálculo técnico permite razonablemente fijar el valor de cancelación. Si esta resolución unilateral e inmotivada sobreviene fuera del periodo fijado en las ventanas de cancelación, el resultado económico, amén de las condiciones de mercado, vendrá determinado por el coste o perjuicio que la cancelación haya ocasionado al banco, y que no serán sino los daños y perjuicios que hayan de calcularse. Por ello, admitiendo la Sala que el cálculo de las condiciones de cancelación llevará aparejada una serie de operaciones complejas, singularmente el coste de suscribir un derivado similar en cuanto a su diseño y duración, no puede estimarse que se deja al arbitrio de una de las partes su fijación, sino que parece perfectamente posible su cálculo por un técnico financiero cualificado, pues las bases para su fijación lo son "las condiciones del mercado al tiempo de la solicitud" y, caso de realizarse además fuera de una ventana de cancelación "el coste o perjuicio que esta cancelación anticipada haya ocasionado al banco". De otra parte, la entidad bancaria carece de esta facultad resolutoria unilateral y ella solo puede instar la resolución el contrato motivadamente por el limitado número de causas pactadas.

Por tanto, no se aprecia desigualdad abusiva en la configuración del contrato, ni falta a la buena fe, sino que la complejidad del contrato se trasluce en distinto trato de la fase previa de comercialización y de la fase de funcionamiento. Por tanto, no cabe estimarse el contrato nulo por indeterminación del objeto.

Por último, la regla para el cálculo de las liquidaciones parece ser la denominada "regla del carrete", esto es, $\text{interés} \times \text{nominal} \times \text{tiempo} / 36000$. Por ello, la ausencia en el propio contrato de esta sencilla regla, de general conocimiento en el mundo bancario y empresarial, pues es la fórmula más genérica empleada para el cálculo de los intereses, no puede implicar, por las mismas razones ya expresadas la nulidad del contrato por falta de objeto.

En consecuencia, no se aprecia el error en la valoración de la prueba denunciada, ni la inaplicación, pues la naturaleza del contrato no lo incluía en su ámbito, de las normas alegadas.

QUINTO.- Costas procesales.

Las costas de esta alzada se rigen por el art. 398 LEC y las de primera instancia por el art. 394 LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

F A L L O

Que desestimando el recurso de apelación formulado por [REDACTED] contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2010 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia N^o 12 en los autos número 1545/2009, debemos confirmar y confirmamos la misma, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir dada la íntegra desestimación del recurso.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA DE RECURSO PROCEDENTE.

En Zaragoza y misma fecha.

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar y poner en conocimiento de las partes que la anterior resolución es firme y no cabe recurso contra la misma. Doy fe.



**COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN**